



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Accionante	Aristides David Caballero Almanza notjudicialescm@gmail.com
Demandada	Secretaría de Movilidad del Distrito de Medellín tutelas.movilidad@medellin.gov.co
1ª Instancia	Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-006-2024-00366-00 (01 para 2ª Inst)
Decisión	Sentencia No. 110 Confirma negación de pretensiones

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionante Sra. ARÍSTIDES DAVID CABALLERO ALMANZA frente al fallo pronunciado el 1º de 2024 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, proveído que en su parte conclusiva dispuso negar las pretensiones.

ANTECEDENTES:

Narra el señor ARÍSTIDES DAVID CABALLERO ALMANZA que se realizó audiencia contravencional que inició el 24 de mayo (no indica de qué año) por el expediente 05001000000017538598 y A000779180-0 donde se escucharon las versiones de todos los implicados y a criterio de la inspectora del momento, se practicaron e incorporaron todas las pruebas.

Todo el proceso contravencional culminó en primera instancia con la resolución No. 201950013215 del 13 de febrero de 2019, donde el despacho decidió sancionar y cancelar su licencia de conducción por encontrarse probada su renuencia en la práctica de la prueba de embriaguez.

Frente a lo anterior presentó recurso de apelación al secretario de movilidad dentro del término perentorio otorgado; recurso que fue resuelto mediante resolución No. 201950059435 de 2019 y se confirmó en su integridad la resolución en primera instancia.

Continúa exponiendo el accionante que en la sinopsis procesal realizada, se percató que en la versión rendida por el señor Johanny Duque, indicó que cuando se llamó a la unidad de tránsito al momento de este último llegar, grabó el procedimiento sin interrupción alguna, además, en la versión rendida por el agente de tránsito Hamilton Cadavid indicó que el procedimiento quedó registrado en las cámaras de la secretaría y se trató de explicar las garantías y consecuencias pero debido al grado de exaltación no fue posible, lo que genera dudas en cuanto a la lectura realizada de las consecuencias.

Ahora bien, frente al hecho anterior al revisar los elementos de prueba relacionados nunca se incorporó el video de la secretaria de movilidad ni el video

que el testigo menciona que tenía el agente de tránsito lo que genera dudas en el entendido de que si se mencionó la existencia de videos debieron incorporarse al expediente para ser objeto de debate lo que no sucedió y por el contrario se tomó una decisión por simples apreciaciones y manifestaciones tanto de la denuncia presentada en la procuraduría, como de la apreciación subjetiva de los agentes de policía al expresar que tenía “halitosis” teniendo todo el procedimiento vicios y tomando decisiones de manera subjetiva y vulnerando las disposiciones legales en la práctica de las pruebas.

Luego continuó el demandante exponiendo una serie de consideraciones en razón de las cuales estima vulnerados sus derechos constitucionales.

PRETENSIONES:

Pide el actor protección a sus derechos al debido proceso, legalidad y defensa, a fin de que el juez de tutela ordene a quien corresponda se revoque la resolución 201950013215 del 13 de febrero de 2019 y 201950059435 de 2019, además como consecuencia de eso se haga la actualización en la plataforma Runt de la cancelación, con el fin de poder acceder nuevamente a realizar el curso pertinente para tener su licencia de conducción.

Anexos:

- a) Cédula de ciudadanía
- b) Respuesta de la Secretaría de Movilidad fechada el 19 de enero de 2024 con destino al señor CRISTIAN JOAN MEJIA CHAVEZ quien solicitaba revocar las resoluciones 201950013215 del 13 de febrero de 2019 y 201950059435 de 2019 y que se actualice el RUNT en cuanto a la anotación de la cancelación.
- c) Trámite contravencional.

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela por auto que notificó a la Secretaría de Movilidad.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

La Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín contestó que Es cierto, con ocasión del accidente relacionado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT A000779180 elaborado el día 14 de abril de 2018, se dio inicio al proceso contravencional, en el cual se citó a audiencia inicialmente el 24 de mayo de 2018, donde se escucharon las declaraciones bajo juramento de los implicados Arístides David Caballero Almanza, Víctor Elías Castañeda Velásquez y Johanny Duque Gómez, y se decretaron y practicaron las demás pruebas.

Una vez agotado el procedimiento contravencional consagrado en el artículo 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría, adscrita a la Secretaría de Movilidad de Medellín, profirió la Resolución 201950013215 del 13 de febrero de 2019 mediante la cual sancionó al señor Arístides David Caballero Almanza con una multa de \$37.499.040 M/CTE, cancelación de la licencia de conducción, quedando inhabilitado para conducir cualquier tipo de vehículo automotor e inmovilización del vehículo de placa YZA38D por el término de 20 días hábiles, por transgredir el contenido de los artículos 131 literal D numeral 7 y el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Al no encontrarse de acuerdo con el contenido de la mencionada resolución sancionatoria, a través de apoderado el señor Caballero Almanza interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución 201950059435

del 25 de junio de 2019, donde se decidió confirmar en su totalidad el contenido de la Resolución 201950013215 del 13 de febrero de 2019.

Es cierto, que el señor Johanny Duque indicó en su declaración que había grabado el procedimiento adelantado y que el señor Hamilton Cadavid que el procedimiento quedo registrado en las cámaras de esta Secretaría de Movilidad, pero, en su momento procesal, no se aportó el video con las grabaciones, ni se solicitó por parte de la defensa del señor Caballero Almanza su práctica o incorporación como prueba dentro del proceso contravencional.

Frente a lo anterior, el medio con el que se cuente en el momento de hacer el procedimiento, ya sea video, fotografías u otros, sirve como sustento al procedimiento y frente al cual, en caso de advertirse irregularidad o restarle credibilidad, es debatible en la respectiva etapa procesal teniendo la oportunidad de refutarse con los respectivos elementos de prueba, situación que no ocurrió en el presente caso, tal y como se evidencia en el expediente.

En este sentido, los videos son un complemento al procedimiento realizado por el agente de tránsito, sin ser la prueba determinante para establecer la responsabilidad, toda vez que la sola ratificación del agente de tránsito frente al comparendo impuesto, y la comisión de la infracción, la cual se realiza en audiencia en la declaración bajo la gravedad de juramento, tiene el suficiente peso probatorio, el cual se valora en conjunto con todas las pruebas obrantes en el expediente, al momento de tomarse una decisión.

Ahora no es cierto, que se presenten dudas sobre frente a lo sucedido y que la decisión se basó en simples apreciaciones y manifestaciones, toda vez, que el mismo señor Arístides David Caballero Almanza en su declaración manifestó la comisión de la infracción, cuando indicó: "(...) PREGUNTADO: libre de juramento, sírvase hacer un relato pormenorizado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. CONTESTO: ...efectivamente llega la patrulla de placas SMO065 y me dice que donde estaba, le digo que estaba sentado me dice que va a proceder a hacerme la prueba de alcoholemia yo me niego porque en consideración al artículo 131 era improcedente realizar esa prueba, luego soy remitido a las instalaciones del tránsito, el señor inicia a hacerme el comparendo...como me negué a la prueba...PREGUNTADO: cuando usted hace referencia a iba solo, quiere decir que iba manejando CONTESTO si yo era el que iba manejando (...)".

Declaración que posteriormente fue ratificada por los demás intervinientes en el proceso contravencional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que el procedimiento se adelantó conforme lo establecido en el artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre, por lo tanto, se encuentra acorde a derecho, toda vez que contó con defensa técnica, rindió versión libre y espontánea donde narró, a su entender, lo que sucedió el día de los hechos, tuvo la oportunidad de solicitar la práctica de pruebas, tuvo acceso al expediente y se le garantizó en todo momento su derecho de defensa y contradicción, pudiendo controvertir la conducta endilgada sin haberse podido desvirtuar la misma, de acuerdo al análisis probatorio realizado por el fallador.

Tampoco es cierto, que no se notificó en debida forma los actos administrativos proferidos dentro de la causa que nos ocupa, ya que la Resolución 201950013215 del 13 de febrero de 2019 fue notificada en estrados tanto al señor Arístides como a su apoderada y la resolución que resolvió el recurso de apelación, se intentó realizar por correo electrónico y correo físico que no fue posible entregar, por lo que finalmente tuvo que hacerse en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad.

Luego argumentó la Secretaría de Movilidad que la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática al precisar igualmente que la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes.

La tutela tiene sólo el carácter de medio judicial subsidiario y no alternativo, como lo pretende el actor, quien a través de su libelo pretende que el Juez Constitucional reevalúe los elementos probatorios militantes en el expediente y que sirvieron de sustento a la decisión a fin de obtener una decisión a fin a sus intereses, invadiendo así la órbita propia de la jurisdicción, aduciendo la supuesta vulneración a un debido proceso constitucional.

Finalmente solicitó al Secretaría accionada denegar la acción constitucional por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor Arístides David Caballero Almanza y advirtió que una vez verificado el expediente relacionado al IPAT A000779180, se logró evidenciar que el organismo de tránsito cumplió con la normatividad vigente, tal y como se expuso en el acápite precedente, y por ende no se está vulnerando derecho fundamental alguno a la parte actora.

Trajo como anexos:

Copia del trámite contravencional.

FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió no conceder las pretensiones apoyado en argumentos propios y en citas jurisprudenciales.

IMPUGNACIÓN.

El actor pide revocatoria del fallo que negó sus pretensiones efecto para el cual expone sus consideraciones en torno a los medios probatorios que debieron atenderse en el trámite contravencional, según puede observarse en escrito contenido en el PDF 14 del expediente digital.

ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto la parte actora se considera afectada por actuaciones de una autoridad de tránsito del orden municipal que le impuso sanciones en actuación contravencional de tránsito.

En cuanto al principio de inmediatez cabe tener en cuenta que el trámite sancionatorio concluyó con decisión de segunda instancia fechada el 25 de junio de 2019.

El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T- 715 de 2001)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[6].

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de

defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12]."

Como dentro de las condiciones a que se ha referido la Corte Constitucional y según las últimas líneas antes transcritas, la acción de tutela lo es para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que se aleguen amenazados o vulnerados, también tiene que tenerse en cuenta lo enseñado por esa Alta Corporación y reiterado por ejemplo en la sentencia **T-032 de 2023** en la que explicó:

- 66. Inmediatez.** Como presupuesto de procedencia la inmediatez “exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)”.^[55] En estos términos, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento constitucional de protección inmediata de derechos fundamentales.
- 67.** La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso.^[56] En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: “(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”.^[57]
- 68.** El requisito de plazo razonable en el ejercicio de la acción es fundamental para establecer el carácter apremiante de la situación amenazadora del derecho, porque un retraso excesivo e injustificado permite concluir que ni si quiera el titular de los derechos reconoce la condición de urgencia de su situación, lo cual desvirtúa la urgencia de intervención del juez constitucional y la naturaleza inmediata de la acción de tutela.^[58]
- 69.** Ahora bien, frente a la consulta previa de las comunidades étnicas, se ha interpretado que la inmediatez se analiza de forma más amplia o flexible en el entendido que la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección más adecuado para la garantía de los derechos de las minorías étnicas que son grupos vulnerables de especial protección constitucional.^[59] Particularmente, la Corte ha indicado que aun si transcurrió un lapso de tiempo prolongado entre la ocurrencia del hecho y el ejercicio de la acción de tutela, el requisito de inmediatez se entiende superado cuando se demuestre que se mantiene la amenaza del derecho y las colectividades fueron diligentes en la búsqueda de protección.
- 70.** En ese orden de ideas, en la sentencia T-436 de 2016 se señaló que “En materia de los derechos de las comunidades étnicas diferenciadas, la Corte Constitucional ha considerado que se respeta el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad cuando la omisión de la consulta previa, **la vulneración o amenaza sobre otra garantía de esa colectividad se mantiene en el tiempo y el peticionario ha sido diligente** para buscar la protección del derecho. Así mismo, se entiende que la conculcación de garantías es actual cuando se agrava con el paso de los años y recae sobre derechos imprescriptibles”. (subrayado propio)
- 71.** De la misma forma, en la providencia T-307 de 2018 la Corte advirtió que “En materia de los derechos de las comunidades étnicas diferenciadas, la Corte Constitucional ha considerado que se respeta el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad cuando la omisión de la consulta previa, la vulneración o **amenaza sobre otra garantía**

de esa colectividad se mantiene en el tiempo y el peticionario ha sido diligente para buscar la protección del derecho". (subrayado propio)

72. Por su parte, la Sentencia T-234 de 2020 indicó que "no obstante el trascurso de un lapso prolongado entre la ocurrencia del hecho y el ejercicio de la acción de tutela, se entiende superada esta exigencia cuando se demuestre que: (i) la vulneración o amenaza de los derechos se mantiene o agrava en el tiempo, o recae sobre derechos imprescriptibles; y (ii) **las colectividades indígenas o tribales fueron diligentes para solicitar la protección de sus derechos, verbigracia formularon derechos de petición, acciones judiciales o manifestaron ante las autoridades que los proyectos o medidas los afectaba**, al punto que es necesario concertar con ellos". (subrayado propio)
73. La Corte Constitucional aplicó este parámetro en la sentencia SU-111 de 2020, e indicó que el requisito de procedencia de inmediatez se flexibiliza cuando se reclama la protección del derecho a la consulta previa por la ejecución de proyectos agroindustriales en el territorio de comunidades negras. En la referida decisión de unificación, la Sala Plena consideró que, pese a que hubiese transcurrido un tiempo prolongado, el presupuesto de inmediatez se cumplía en cuando se demuestra que los actores fueron activos y diligentes en buscar la protección de sus derechos fundamentales.
74. En suma, el estudio del requisito de inmediatez se debe centrar en determinar que el plazo entre el hecho que agrede o pone en peligro un derecho fundamental y el ejercicio de la acción de tutela sea razonable. Esto lo determina el juez de tutela de acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto. Ahora bien, esta regla se atenúa frente a las comunidades étnicas minoritarias por ser sujetos de especial protección, por ende, aunque el lapso pueda ser considerado excesivo, la acción procederá cuando la vulneración de la garantía constitucional persista o empeore y; el accionante demuestre diligencia en la protección de sus derechos."

El caso concreto:

De lo narrado por la parte actora, quien por cierto omite ciertos detalles relativos a su proceder ante las autoridades de policía y de tránsito, en razón del incidente de tránsito en el que se vio involucrado como conductor de una motocicleta, todo gira en torno a tal hecho acaecido el 14 de mayo de 2018, lo que dio lugar a las actuaciones contravencionales de las cuales ambas partes allegaron copias, surtidas las cuales dieron lugar a decisiones de primera y segunda instancia aplicando sanciones al aquí ahora accionante.

Antes, al referirse este Despacho al principio de inmediatez, se destacó que el trámite sancionatorio a que se refiere el accionante concluyó con decisión de segunda instancia fechada el 25 de junio de 2019 confirmando las sanciones impuestas y que, ante la imposibilidad de notificarle al actor por correo, por no encontrarse en su dirección física quien recibiera tuvo que ser notificado por el sistema de aviso fijado el 20 de septiembre de 2019, como lo acreditó la Secretaría accionada en el contenido de su contestación. Es decir, hace más de 4 años, sin que aparezca acreditada causal alguna que pudiera analizarse y que eventualmente pudiera dar lugar a tener por justificada la enorme tardanza del actor en acudir a la acción constitucional de la tutela pretendiendo amparo a los derechos que estima tener a su favor y más cuando es evidente que participó activamente en el trámite contravencional hasta incluso interponer recurso de apelación, solo que respecto de la decisión de segunda instancia no mostró ningún interés en conocer directamente sus resultados, y no compareció personalmente ante el inspector a recibir notificación personal y finalmente tuvo que ser notificado por el sistema de aviso, tal como lo expuso y demostró la Secretaría de Movilidad.

Teniéndose en cuenta entonces que el accionante dejó por su cuenta y riesgo transcurrir una considerable cantidad de tiempo sin pretender hacer valer los derechos que ahora finalmente alega vulnerados y que ciertamente él no pertenece a alguna colectividad sensiblemente vulnerable que merezca alguna consideración que atenúe su inactividad, y que por el contrario en sus manifestaciones ante las autoridades involucradas en los hechos de tránsito hizo manifestaciones para negarse a la práctica de la prueba de alcoholemia que dan a entender que es buen conocedor de las normas, es evidente que en su caso no se cumple el presupuesto de inmediatez

como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la cual está prevista para la protección inmediata ante la inminencia de vulneración o la consumación de amenaza a derechos constitucionales fundamentales. Tal inmediatez en algunos casos puede entenderse cumplida aún transcurridos algunos meses, pero para el caso concreto resulta inadmisibles tenerla por satisfecha luego de más de cuatro años de acaecidos los hechos de los cuales el actor estima resultaron vulnerados sus derechos.

Dadas las circunstancias anteriores, la sentencia de la Corte Constitucional arriba transcrita en parte y toda vez que las actuaciones de la autoridad de tránsito accionada gozan de presunción de legalidad, no procede que el juez de tutela intervenga pues la acción constitucional no está consagrada para suplir ni reemplazar el aludido trámite o proceso contravencional que es el propio para dirimir la controversia de que se viene tratando, ni se trata de una instancia adicional a la del recurso de apelación del que por cierto hizo uso en su oportunidad el señor Caballero.

Además, la acción de tutela no está prevista para revivir términos y oportunidades procesales, perentorios e improrrogables, que sus beneficiarios, como en el caso que ocupa, hayan podido dejar transcurrir sin hacer uso de ellos, ya se trate de la interposición de una acción constitucional dentro de un término razonable de inmediatez, o de la formulación de acciones ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en los términos para ello legalmente previstos.

Dado lo anterior, la acción de tutela que ocupa resulta improcedente y el fallo de primera instancia que analizó ampliamente el asunto y negó las pretensiones del actor debe ser confirmado.

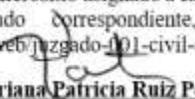
A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR la sentencia** del 1º de marzo de 2024 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín a que se refiere la parte motiva y que negó las pretensiones de tutela del Sr. ARISTIDES DAVID CABALLERO ALMANZA contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105.</p> <p align="center"> Adriana Patricia Ruiz Pérez Secretaria</p>

JR